

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Comunidades vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Idem (semestre).....	50	Idem (trimestre).....	25
Particulares y otras entidades (año).....	30	Precio de la línea.....	1 50
		Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 165.

Según me comunica el Alcalde de Valtueña, se halla recogida en dicha localidad una yegua negra, alzada de la marca y herrada de las cuatro extremidades. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que lleve a conocimiento de su dueño o señores y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Valtueña a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 6 de octubre de 1949.

El Gobernador,
1989 JESÚS POSADA.
367.—Derechos 33 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 30

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisión general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de octubre próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Leite.....	Litro....	7 75	8
Leite.....	Kilo....	8 46	»
Garrobas.....	»	1 85	2
Mortas.....	»	1 85	2
Piñete.....	»	1 60	»
Alubias.....	»	5 95	6 50
Arroz.....	»	3 32	3 50
Alfalfa.....	»	6 60	7
Alcalao.....	»	7 90	9 50
Alfalfa.....	»	33 15	38
Chocolate.....	»	10 55	11
Alce de membrillo.....	»	8 04	9 50
Arbanzos.....	»	6 45	7
Misantes.....	»	2 20	2 50
Alfalfa.....	»	2 70	3
Harina de arroz envasada.....	»	9 70	2 50 p.
Harina de arroz a granel.....	»	6 20	6 50
Harina consumo directo.....	»	3 40	3 70
Leche común.....	»	5 55	6
Leche condensada.....	Bote....	5 48	5 75
Leche.....	Kilo....	5 05	5 50
Leche en rama.....	»	22 95	23 75
Leche fundida.....	»	25 80	27 85
Leche.....	»	»	»
Consumo en el propio lugar de producción:	»	»	»
Intervención de detallista.....	»	»	1 05
Intervención en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:	»	»	»
Intervención de detallista.....	»	»	1 10
Intervención en sitios distintos a los explicados en los casos anteriores.....	»	1 225	1 35
Leche para sopa.....	»	5 60	6
Leche de remolacha.....	»	0 60	»
Leche.....	»	0 70	»
Leche.....	»	3 60	4
Leche de harina de trigo.....	»	16 20	17
Leche nacional.....	»	19 20	20
Leche de importación.....	»	1 15	»

Pan:

1.ª categoría, 80 gramos..	125'5	por 100 rendimiento.	0 50	ptas. pieza.
2.ª " " " " " "	126'5	" " " "	0 50	" " "
3.ª " " " " " "	127 5	" " " "	0 55	" " "
3.ª " " " " " "	128'5	" " " "	0 65	" " "
3.ª " " " " " "	131	" " " "	1 50	" " "
3.ª " " " " " "	126'5	" " " "	0 35	" " "

Harina para panificación:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª.....	676	16	707	
2.ª.....	524	09	554	93
3.ª normal.....	373	34	404	18
3.ª familiares mineros.....	322	95	353	79
3.ª mineros.....	341	33	372	17
3.ª suplementaria.....	334	34	365	18

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite y café, sufrirán un aumento de 0 20 pesetas en litro y una peseta en kilogramo, respectivamente, y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular núm. 706.

Los precios oficiales de la harina para las raciones de 3.ª categoría, se considerarán provisionales hasta tanto sean aprobados definitivamente por la Superioridad, y salvo las excepciones expuestas, unos y otros no podrán alterarse bajo ningún concepto, abonándose los gastos de transporte y arbitrios municipales de destino, por la Caja de Compensación de Almacentistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular 511.

Soria 30 de septiembre de 1949.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1951

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que instituyó los subsidios de viudedad y orfandad dentro del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, fijó en sus artículos cuarto y octavo unas escalas que, evidentemente, resultan hoy insuficientes para el fin perseguido. Por otra parte, esta importante rama del Régimen no fué afectada por las mejoras introducidas de mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y tres dentro de la rama general del mismo. Teniendo en cuenta la experiencia económica obtenida en más de nueve años de aplicación de aquel sistema, puede actualmente procederse a su mejora, con objeto de hacer más eficaz la tutela que en él se otorga a la familia de los productores.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan modificadas las escalas de los subsidios de viudedad y orfandad previstas en los artículos cuarto y octavo de la ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la siguiente forma:

Viudas sin hijos o nieto, o un solo huérfano, 40.

Viudas con un hijo o nieto, o dos huérfanos, 70.

Viudas con dos hijos o nietos, o tres huérfanos, 100.

Viudas con tres hijos o nietos, o cuatro huérfanos, 130.

Viudas con cuatro hijos o nietos, o cinco huérfanos, 160.

Viudas con cinco hijos o nietos, o seis huérfanos, 200.

Viudas con seis hijos o nietos, o siete huérfanos, 250.

Viudas con siete hijos o nietos, u ocho huérfanos, 350.

Viudas con ocho hijos o nietos, o nueve huérfanos, 500.

Por cada beneficiario más se incrementará el subsidio a percibir en doscientas pesetas.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pazo de Meirás (Coruña) a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO. (B. O. del E. del día 6 de O.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos definitivos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera, aprobados por orden ministerial de 26 de julio de 1949 (Boletín oficial del Estado número 227, del día 15 de agosto de 1949)

(Continuación)

Para percibir los beneficios a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Solicitar la pensión o auxilio que les pueda corresponder, de la Delegación provincial respectiva, dentro de los plazos que, en los presentes, se determinan y en la forma que se establezcan para cada caso.

2.º Aportar los documentos y datos que por la entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL MONTEPIO

Art. 33. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Interprovincial Permanente.
- Las Comisiones provinciales Permanentes.

Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Sección 1.ª—De la Asamblea general

Art. 34. La Asamblea general estará integrada por Vocales natos y Vocales electivos en el número y proporción que se determine en la resolución que al efecto dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 35. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos de Gobierno derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 36. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentará su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla. En dicha sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales conti-

nuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 37. Las reuniones de la Asamblea general serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 38. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 39. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 40. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria; en segunda suficiente con que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 41. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 42. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 43. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la pala-

bra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso podrá ordenar su expulsión del local, si ello fuese necesario.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda en la provincia de Soria

Anuncio

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial fecha 30 de junio 1949, recaído en los expedientes de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Portillo de Soria y Dévanos, aprobando los trabajos realizados por el Servicio de Valoración Urbana, se advierte a los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas localidades, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro fiscal autorizadas por el reglamento de 15 de septiembre de 1932, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo, según dispone el artículo 65 del mismo.

TERMINOS MUNICIPALES	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica — Pesetas	Pecuaría — Pesetas	
Valtueña.....	71.335 92	31.285	102.620 92
Las Fraguas.....	35.925 58	28 759	64.684 58
Bretún.....	63.099 15	43.275	106.374 15

Soria 4 de octubre de 1949.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1994

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncian en pública subasta los pastos del monte Abieco, para seiscientas reses lanares, en el año forestal 1949 50.

El tipo de tasación mínima que ha de servir de base para la subasta, es de 2.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce horas de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y especial móvil de 0'25, se entregarán a la mesa el día señalado para la celebración de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones por el que debe regirse el aprovechamiento, está inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 19 de octubre de 1937. El pliego de condiciones económico-administrativas se halla de manifiesto, a disposición de los licitadores, en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 30 de septiembre de 1949.—El Delegado de Hacienda, José Mozas

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado de rústica

Resumen de riqueza resultante de los señalamientos formulados por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta Delegación, en funciones de Inspector del Tributo, relativos a los términos municipales de Valtueña, Las Fraguas y Bretún. Este último se inserta nuevamente por haberse padecido error al consignar las cifras del mismo, que a tenor de lo establecido por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en fecha 21 de septiembre de 1944, en concordancia con lo ordenado en la regla 15 de las instrucciones de fecha 17 de junio de 1943 aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, para la Inspección del Tributo referente a esta riqueza, se publica a efectos de exposición al público por un plazo de quince días.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 26 de septiembre de 1949.—El Alcalde, J. Martínez Borque. 1873

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de pastos del monte Avieco, propiedad de Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

368.—Derechos 79'50 pesetas.

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De una yegua negra, de edad cerrada, con un rasgón en la nariz del lado derecho; lo manifestará a su dueño Domingo Gutiérrez Torremediana. 369.—Derechos 9 pesetas.

Imprenta provincial